

2.1-90.8

Rectoría



Universidad
del Cauca

RESOLUCIÓN RECTORAL No. 0444 DE 2023
(17 ABR)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias del Acuerdo 0105 de 1993, así como las conferidas en el Acuerdo Superior N° 064 de 2008, y

CONSIDERANDO

1. La Universidad del Cauca es un ente autónomo, conforme el artículo 69 de la Constitución Política, la cual se rige por las normas contenidas en el capítulo VI de la Ley 30 de 1992 o Ley de la Educación superior y por el Acuerdo 064 de 2008, contentivo del Estatuto de Contratación Institucional.
2. Mediante Resolución R- No. 1078 del 03 de noviembre del 2022, se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo contractual para recibir ofertas y adjudicar el contrato cuyo objeto es: "CONTRATAR LAS OBRAS DE ADECUACIONES FÍSICAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA MEJORAR LOS ESPACIOS DE LOS LABORATORIOS DE SUELOS Y PAVIMENTOS Y ESPACIOS ADMINISTRATIVOS, DE LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONFORMACIÓN DE UN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA LA INNOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", conforme a las especificaciones establecidas en la convocatoria pública No. 040 de 2022.
3. Surtidas las etapas del proceso de oferta pública, acogiendo la recomendación de la Junta de Licitaciones y Contratos, de conformidad con el resultado de la evaluación técnica se concluyó que ninguno de los oferentes cumplía con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 040 de 2022, lo que impedía la selección objetiva de la oferta más favorable para la entidad.
4. Por lo anterior, mediante Resolución Rectoral No. 1246 del 22 de diciembre de 2022 se declaró desierto el proceso adelantado mediante Convocatoria Pública No. 040 de 2022, la cual fue notificada a todos los oferentes.
5. El señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución Rectoral No.1246 del 22 de diciembre de 2022, mediante documento radicado a través de correo electrónico del 25 de enero de 2023, en donde expuso las razones de inconformidad con la decisión, en virtud de lo cual se procede a resolver.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada en la Resolución Rectoral No. 1246 del 22 de diciembre de 2022, el recurrente expuso sus razones de inconformidad bajo los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:



ISO 9001:2015 SO-CER-058832



K941 CO-SC-CER-09832

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Comutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

1. Manifiesta que la entidad incurrió en una indebida valoración de los elementos que presentó para la acreditación de su experiencia, en donde precisa que en el informe de evaluación inicial del 18 de noviembre de 2022 fue calificado no hábil por el requisito habilitante correspondiente la certificación de seguridad y salud en el trabajo, el cual subsanó el 22 de noviembre de ese mismo año, y que "(...) en lo referente a la experiencia específica del proponente quedé hábil desde un comienzo, anexo documentos de evaluación técnico y VTEE."

Cuestiona entonces que en informe de evaluación final publicado el 25 de noviembre de 2022 se le haya declarado no hábil por no cumplir con la experiencia específica exigida en el pliego de condiciones, la cual, si cumplía en el informe de evaluación inicial, por lo que considera que "(...) en este informe final se evidencia la manera errónea como se vuelve y califica mi experiencia específica aportada para el proceso. Experiencia específica que para ser tomada en cuenta como hábil debe estar enmarcada en las dos alternativas exigidas en el pliego de condiciones de acuerdo al siguiente enunciado.

"(...)

Con el fin de verificar la experiencia específica para la contratación del objeto de la presente convocatoria, el proponente debe certificar la ejecución de: MÁXIMO TRES (03) CONTRATOS de obra civil, cuyo objeto sea la construcción y adecuación y/o reparación y mantenimiento de edificaciones institucionales."

De acuerdo al recurrente, solo existían dos opciones explícitas permitidas por el pliego de condiciones definitivo para la acreditación de la experiencia, a saber:

a) *Construcción y adecuación*

y/o

b) *Reparación y mantenimiento*

Respecto de las cuales el señor MARTINEZ ERAZO precisa que:

La conjunción Y/O la real academia española dice que se utiliza para hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o alternativa de dos opciones. Cuando aporto mi experiencia específica en el proceso y cuyo objeto dice:

"REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES FÍSICAS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA FABRICACION, ELABORACION, HIDRATAACION, ENVASE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, EXPENDIO, EXPORTACION E IMPORTACION DE BEBIDAS ALCOHOICAS DESTINADAS PARA CONSUMO HUMANO"

*Como proponente y de acuerdo a mi experiencia certificada en obras de ingeniería civil hago uso de la alternativa b) **Reparación y mantenimiento**, es decir escojo una*



ISO 9001:2015 SC-CER-456832



ISO 9001:2015 SC-CER-456832

Por una universidad de excelencia y solidaridad

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Comutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co

Continuación de la Resolución N° 0444

En el objeto del contrato aportado para acreditar experiencia específica en el proceso, aparecen las palabras REPARACION Y MANTENIMIENTO que están en la alternativa b) que hace parte del pliego de condiciones definitivo del proceso en el numeral 2.1.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE.

En referencia al punto 11 de la resolución 1245 de diciembre 22 de 2022 manifiesto que si bien el uso de la conjunción Y/O entre las dos alternativas para certificar experiencia específica por un proponente en el proceso dadas en el pliego definitivo, esta conjunción permite tener una tercera alternativa implícita para acreditar experiencia que sería como se explicó atrás la sumatoria de las alternativas a) y b) que daría como resultado la alternativa c) Construcción y adecuación y Reparación y Mantenimiento (Alternativa que no está en el pliego de condiciones definitivo y que el comité evaluador del proceso en la resolución No. 1245 del 22 de Diciembre del 2022 la coloca como explícita)

(...)

Manifiesto que al aportar el contrato con la ILC, estoy acogiéndome a la alternativa b) del pliego de condiciones definitivo para acreditar y cumplir con la experiencia específica exigida. Por lo tanto resulta ilógico manifestar que los documentos aportados no se evidencia la experiencia en construcción cuando en ningún momento estoy haciendo uso de la alternativa c) resultado de sumar las alternativas a) y b) acción permitida por la entidad al utilizar la conjunción Y/O. (...)

2. Plantea también que ha visto vulnerado su derecho al debido proceso en el proceder contractual de la Administración Universitaria, sustentado en referencias jurisprudenciales y académicas en virtud de las cuales indica los parámetros para la garantía de éste derecho ligado según el reclamo del señor MARTINEZ ERAZO, al Principio de Respeto al Acto Propio y al de Confianza Legítima, los cuales también considera conculcados porque según su razonamiento "(...) sin mayor argumentación o planteamientos anexos innecesarios, la cronología de los hechos en cuanto a los informes de evaluación y su inexplicable y aún no aclarada, variación o mutación en estar calificado como HABILITADO con la acreditación del factor de EXPERIENCIA para el informe inicial del 18 de noviembre de 2022 y, como por parte de hermenéutica anfibológica, para el informe del 25 de noviembre de 2022, la entidad decide –se desconoce cómo o e porqué válido–, decide que la experiencia (que no se puede cambiar en la realidad material puesto es un hecho dado en el pasado) ya no cumple, partiendo de los mismos soportes, constancias o certificaciones que habían sido aportadas para el examen del informe inicial."

Alude además que "(...) es evidente que la Universidad no sólo afectó el debido proceso administrativo contractual, sino que, además, vulneró sus propios postulados, lo que es más grave aún, por cuanto con ello transgredió los principios de transparencia y publicidad contractual, principios a los que, además, está sometida la entidad convocante y, con ella, **TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y/O CONTRATISTAS** que intervienen en los procesos contractuales y, por tanto, deben estar ajenos a cualquier acción u omisión que implique un abuso del derecho (...)", para terminar éste punto de su argumentación con la referencia a un análisis abordado por la Universidad Externado de Colombia, bajo el enunciado **1.1. La corrupción en la contratación**, en el que resalta los siguientes apartados del texto que se transcribe:



ISO 9001:2015 SC-CEN 458932



iNet CO-SC-CER18032

Por una universidad de excelencia y solidaridad



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

(...)

En pocas palabras, para garantizar el aprovisionamiento de bienes y servicios a los ciudadanos, la Administración está llamada a ejecutar los recursos que tiene a su cargo; es por eso que necesita la colaboración de los particulares, y producto de esa necesidad surge la relación contractual entre el particular y la Administración⁴². Al respecto, en sentencia C-932 de 2007, la Corte Constitucional reconoce la finalidad del contrato estatal, la importancia implícita de la actividad contractual y el rol indispensable del particular que contrata con la Administración. En ese sentido, la Corte expresó:

el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas⁴³.

(...)

A la vez, identifica que son tres los elementos que componen la corrupción en cada una de las fases de la contratación pública: a) un elemento interno, que se manifiesta en la formación de la voluntad de la Administración "hay corrupción cuando el interés personal de quien toma decisiones en el ámbito público sustituye la objetividad en el ejercicio del poder"; **b) un elemento adjetivo, donde se presenta el abuso del poder, que implica la expedición de actos administrativos precontractuales irregulares o la celebración misma de contratos estatales corruptos;** y c) un aspecto material, que se da en la etapa de ejecución del contrato y que tiene como finalidad obtener beneficios a cargo del presupuesto público⁴⁷.

Respecto de los elementos precedentes, conviene precisar en relación con el elemento interno que no siempre la corrupción se presenta per se desde el interior o con participación de funcionarios de las entidades; **el elemento adjetivo señala la expedición de actos administrativos precontractuales irregulares o la celebración misma de contratos corruptos,** sin embargo, una vez más, es necesario precisar que el solo hecho de que un contrato se vea afectado por actos de corrupción no lleva implícita la presunción de participación de un funcionario.

Advierte entonces el recurrente la transgresión del debido proceso, los principios de transparencia y publicidad, bajo el supuesto de que la Entidad a través de sus colaboradores incurrieron en abuso del derecho, soportando su argumento en referencias académicas resaltadas en negrita y subrayado, en las que se lee que uno de los elementos de la corrupción es el abuso de poder que implica la expedición de actos administrativos precontractuales irregulares, sin embargo, no aporta elementos probatorios, ni razones de hecho y derecho que permitan acreditar sus inferencias.

3. Dentro de sus argumentos, también refiere el señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO, al papel de los Principio de Transparencia y Publicidad en el marco de la Contratación Pública, resaltando las siguientes referencias jurisprudenciales respecto a estos principios:



Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

(...)

El principio de transparencia invita a quienes intervienen en los procesos de selección a actuar de manera clara, pública e imparcial, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la selección objetiva. La jurisprudencia y la doctrina han dotado de contenido este principio indicando que tienen distintas manifestaciones, como, por ejemplo: a) la garantía de aplicación de la regla general de selección de contratistas del Estado como la licitación pública y, en todo caso, la definición de modalidades de selección como la selección abreviada y el concurso de méritos para garantizar la escojencia de la mejor propuesta; b) el definir requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en un proceso de selección⁵¹; y c) el establecer reglas objetivas, claras y completas que permitan confeccionar las ofertas de los proponentes y, en ese sentido, garanticen la escojencia de la propuesta más favorable, entre otros.

Ahora bien, el principio de publicidad⁵² en el terreno de la contratación estatal encuentra casi siempre su desarrollo al interior del principio de transparencia; sin embargo, con el tiempo, este principio ha tomado fuerza y protagonismo de manera independiente. El Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo establece que

en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código⁵³.
(...)

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, el recurrente solicitó que se revoque en su integralidad la Resolución Rectoral No. 1246 del 22 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. DE LA OPORTUNIDAD EN LA INTERPOICION DEL RECURSO.

Conforme obra en constancia de notificación personal suscrita por la Dra. Laura Ismenia Castellanos vivas – Secretaría General de la Universidad en calidad de funcionaria que efectuó la notificación personal y el señor Juan Carlos Martínez Erazo, el día 23 de diciembre de 2022 quedó debidamente notificada la Resolución Rectoral No. 1246 del 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el proceso adelantado mediante Convocatoria Pública No. 040 de 2022.

Conforme la misma constancia de notificación personal lo dispuso en una nota, la contabilización del termino para la interposición del recurso de reposición iniciarían el 12 de enero de 2023, considerando el periodo de vacaciones colectivas de la Universidad



Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Comutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

del Cauca. Así las cosas, el termino para la interposición del recurso de reposición vencía el 25 de enero de 2023, fecha en la que efectivamente el señor Juan Carlos Martínez Erazo radicó mediante correo electrónico, el documento con el que recurrió la decisión adoptada mediante Resolución Rectoral 1246 del 22 de diciembre de 2022, cumpliendo con los términos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

De los argumentos expresados por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO al momento de sustentar el recurso de reposición contra la Resolución Rectoral No.1246 del 22 de diciembre de 2022, se sintetizan los motivos de inconformidad contra la decisión recurrida y se pronuncia la administración respecto de cada uno.

a. Indebida valoración de elementos presentados por el proponente en cuestión de su experiencia

El recurrente justifica la indebida valoración de los documentos que aportó para la acreditación de su experiencia específica, al considerar que la literalidad del pliego de condiciones definitivo permitía solamente dos alternativas para la acreditación de este requisito:

1. Construcción y adecuación
y/o
2. Reparación y mantenimiento

Y que bajo esa circunstancia se acogió a la segunda opción para acreditar su experiencia específica con un contrato que en su objeto establecía: "REALIZAR LAS REPARACIONES LOCATIVAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES FISICAS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REGLAMENTO TECNICO SOBRE LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA LA FABRICACION , ELABORACION, HIDRATACION, ENVASE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION,TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, EXPENDIO, EXPORTACION E IMPORTACION DE BEBIDAS ALCOHOICAS DESTINADAS PARA CONSUMO HUMANO", respecto a lo cual, conforme la interpretación literal que en su momento realizó el equipo de apoyo a la evaluación del componente técnico del proceso, el pliego establecía tres alternativas que incluía las dos que señala el recurrente, y una tercera que permitía la integración de la alternativa 1 y 2, es decir construcción y adecuación y reparación y mantenimiento.

Bajo éste criterio, el equipo evaluador del componente técnico consideró que cada una de las tres opciones demandaba la concurrencia de las actividades en ellas contenidas, es decir, que si era la opción uno, el contrato aportado por el oferente debía incluir las actividades construcción y adecuación, para la opción dos las de reparación y mantenimiento y para la opción tres, la sumatoria de las cuatro actividades previstas en las opciones 1 y 2, así: construcción y adecuación y reparación y mantenimiento, en donde la precisión y/o solamente resulta como alternativa entre las opciones 1 y 2, pero la **y** en las alternativas 1, 2 y 3 que implementó el equipo de apoyo a la evaluación técnica, refiere a una **conjunción copulativa**, definida por la Real Academia de la Lengua Española como aquella **conjunción**



ISO 9001:2015 BC-CER-158022



iNet CO-BC-CER-030322

Por una universidad de excelencia y solidaridad

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co

Continuación de la Resolución N° U444

coordinante que forma conjuntos cuyos elementos se suman. Y es una conjunción copulativa¹.

Interpretación que determinó para que en el informe de evaluación final y bajo el análisis de la observación que al informe de evaluación inicial presentó el oferente OSCAR EDUARDO RUIZ VIDAL, se concluyera que el contrato que el señor JUAN CARLOS MARTINEZ ERAZO ejecutó para la Industria Licorera del Cauca, no cumplía con el requisito literal del pliego de condiciones, pues de los documentos aportados no se evidencia la experiencia en construcción.

En esta instancia, bajo una nueva revisión del expediente del proceso de Convocatoria Pública No. 040 de 2022, se logra evidenciar que, si bien el pliego de condiciones definitivo instituyó las condiciones del proceso de selección, en su aplicación práctica, real y concreta la interpretación para la evaluación del requisito habilitante de experiencia específica del proponente previsto en el numeral 2.3.1, induce no solo al rigor de la exegesis, sino también a una posible antinomia al exigir la concurrencia en un mismo objeto bien sea de construcción y adecuación, la de reparación y mantenimiento o la de las 4 actividades, pues bajo esos preceptos el resultado es que la selección objetiva y la satisfacción del interés general se supeditan a un requisito formal, que debe ser analizado y valorado en relación con el objeto de la Convocatoria Pública No. 040 de 2022 que consiste en CONTRATAR LAS OBRAS DE ADECUACIONES FÍSICAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS PARA MEJORAR LOS ESPACIOS DE LOS LABORATORIOS DE SUELOS Y PAVIMENTOS Y ESPACIOS ADMINISTRATIVOS, DE LA FACULTAD DE INGENIERIA CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONFORMACIÓN DE UN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA LA INNOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.", y no solo eso, dicha valoración debe corresponder a la integralidad del requisito que establece:

2.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE.

Con el fin de verificar la experiencia específica para la contratación del objeto de la presente convocatoria, el proponente debe certificar la ejecución de:

MÁXIMO TRES (03) CONTRATOS de obra civil, cuyo objeto sea la construcción y adecuación y/o reparación y mantenimiento de edificaciones públicas. La sumatoria del valor actualizado de los contratos aportados debe ser por una cuantía igual o superior al presupuesto oficial de la presente convocatoria, relacionada con el criterio de VALOR TOTAL EJECUTADO (VTE).

La experiencia específica se acreditará mediante la presentación de las correspondientes actas de liquidación y/o actas de recibo final y/o certificaciones suscritas por el representante legal o quien tenga por decreto o documento similar la asignación de sus funciones en la entidad territorial y en las que sea posible verificar las actividades ejecutadas.

¹ Disponible en <https://dle.rae.es/conjunci%C3%B3n>



ISO 9001:2015 SC-CER 155832



ICNet CO-SC-CER155832

Por una universidad de excelencia y solidaria



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

Los contratos deberán haber sido suscritos por el oferente ya sea individualmente o en consorcio o unión temporal con entidades públicas o privadas, éstas últimas necesariamente deberán ser personas jurídicas.

Los contratos que aporte el oferente para demostrar su experiencia específica, deberán haberse ejecutado y liquidado antes del cierre de la presente convocatoria y deberán contener como mínimo N° del contrato, entidad contratante, objeto del contrato, fecha de inicio, fecha de finalización y valor total ejecutado, las actividades ejecutadas y su precio, y el porcentaje de participación cuando se haya ejecutado en forma asociativa. De no contener la información, podrá ser complementada con otro documento firmado por el contratante.

Si existiese en los documentos que acrediten la experiencia, nota o salvedades que indiquen directamente inconformidades o insatisfacción con el recibo del objeto del contrato, la entidad no considerará válida esa experiencia.

La Universidad del Cauca se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente y de solicitar las aclaraciones que considere convenientes.

(Subrayado y negrita fuera del texto original) (...)

Como se observa, el requisito de experiencia específica mediante la ejecución de máximo tres contratos que tengan por objeto la construcción y adecuación y/o reparación y mantenimiento de edificaciones públicas, no se agota en el mero acto de verificación del objeto, pues además, los contratos aportados individualmente o su sumatoria deben corresponder a una cuantía igual o superior al presupuesto oficial de la convocatoria, y nótese cómo se complementa el requisito cuando se exige que: **La experiencia específica se acreditará mediante la presentación de las correspondientes actas de liquidación y/o actas de recibo final y/o certificaciones suscritas por el representante legal o quien tenga por decreto o documento similar la asignación de sus funciones en la entidad territorial y en las que sea posible verificar las actividades ejecutadas**, lo cual indica que la valoración de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica demandaba la revisión de las actividades ejecutadas que dan alcance al objeto contractual.

Siendo así, bajo éste razonamiento encontramos que la finalidad del proceso de selección expresada en el objeto de la Convocatoria Pública 040 de 2022, es la adecuación física e instalaciones eléctricas que permitan mejorar los espacios de los laboratorios de suelos y pavimentos de la facultad de Ingeniería Civil de la Universidad del Cauca, en el marco del proyecto denominado: CONFORMACIÓN DE UN CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO PARA LA INNOVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, financiado con recursos del Sistema General de Regalías, el cual busca fortalecer el ejercicio de la academia desde la docencia, la investigación y la innovación, puestas al servicio de la sociedad. Es claro que el objeto del proceso, el cual corresponde al del contrato a celebrarse, establece un parámetro para determinar el enfoque de experiencia de los oferentes que participan en la convocatoria pública, razón por la que, ante la posible contradicción, ambigüedad o confusión que pueda presentar la exigencia del requisito de experiencia específica del proponente establecido en el numeral 2.3.1 del pliego de condiciones definitivo, la valoración de los documentos que para su acreditación aportaron



ISO 9001:2015 SC-CER 45802

ISMA CO-SC-CER 05632

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

los oferentes, debe realizarse bajo un criterio hermenéutico de interpretación que permita asegurar la armonía del requisito exigido con la finalidad misma que persigue la administración universitaria con el objeto de la contratación.

Lo anterior es posible y procedente considerando en primer lugar que, el artículo 6 del Acuerdo 064 de 2008 por el cual se establece el Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, prevé la posibilidad de aplicar las reglas de interpretación de la contratación, y adicionalmente en el artículo 90 dispuso como regulación complementaria en cuanto sea compatible, lo previsto en la Ley 80 de 1993, la cual establece la posibilidad de aplicar las reglas de interpretación de la contratación en sus artículos 23 y 25, así:

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

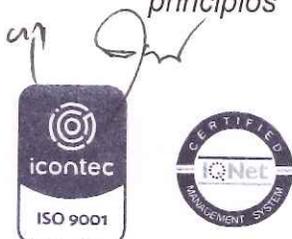
*ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:
(...)*

*2º. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
(Subrayado fuera del texto original)*

En concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que de manera pacífica se ha señalado que:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C Sentencia del 24 de julio de 2013, radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642):

De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de



Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas. (Subrayado fuera del texto original)

De otra parte, también ha precisado la jurisprudencia que, una cosa es modificar al arbitrio de la entidad las reglas que previamente fijó en el pliego de condiciones, y otra la posibilidad de interpretación de las mismas, así:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C Sentencia del 2 de julio de 2021, radicación número: 41001-23-31-000-2001-01484-01(51910)

Por su parte, esta Sala ha predicado la fuerza vinculante del pliego de condiciones, calificándolo como la "ley del contrato", al punto de afirmar que "frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél". De esta manera, la intangibilidad del pliego, ha dicho desde antaño en su jurisprudencia, funge como garantía de "la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes". Y más recientemente ha denotado que dicha intangibilidad se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección

Con base en lo expuesto, la Sala, siguiendo la jurisprudencia de la Subsección, considera que las reglas contenidas en los pliegos de condiciones que adolecen de falencias por vacíos o por contradicción se pueden interpretar con sujeción a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general, todo ello al tenor de lo prescrito por el artículo 23 de la Ley 80 de 1993. (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se colige que de existir ambigüedad o contradicción en la interpretación del pliego de condiciones, desde un criterio hermenéutico, es factible que los requisitos exigidos bajo un criterio formal no sustancial, puedan valorarse de una manera integradora, finalista y coherente con la necesidad que se requiere satisfacer a través del proceso de selección, comprendiendo para tales efectos que el pliego de condiciones definitivo es ley para las partes y como tal, también es procedente aplicar los criterios de interpretación de la ley previstos en el Código Civil, que para el caso concreto serían los siguientes:

ARTICULO 25. <INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible, apartes tachados INEXEQUIBLES> La interpretación que se hace **con autoridad** para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, **sólo** corresponde al legislador.

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios



ISO 9001:2015 SC-CER 480832



IONet CO-SC-CER490832

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co

Continuación de la Resolución N° 0444

administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

ARTICULO 30. <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 32. <CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE INTERPRETACION>. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

En este orden de ideas, es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el pliego de condiciones definitivo en la Convocatoria Pública No.040 de 2022, las normas aplicables y los criterios jurisprudenciales que de manera pacífica ha dispuesto el Consejo de Estado, es procedente la aplicación del criterio hermenéutico para la interpretación del pliego y la valoración del requisito de experiencia específica del proponente, pues en primera medida se trata de un requisito formal no requerido para la comparación o ponderación de las ofertas, y en segunda medida, porque la interpretación no modifica el requisito exigido, sino que propende para que su interpretación guarde armonía con la integralidad del mismo, es decir que incluye la valoración del objeto y las actividades de los contratos que los oferentes aportan para acreditar experiencia, y que ante la posible contradicción, ésta sea aclarada desde la finalidad de la exigencia en relación con la del objeto del proceso, de tal suerte que en todo caso primen los principios de selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y la primacía del interés general sobre el particular.

Conforme lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad la Resolución Rectoral 1246 del 22 de diciembre de 2022, y en su lugar se ordenará a la Junta de Licitaciones y Contratos de la Universidad del Cauca, para que con apoyo del equipo técnico de evaluación de las ofertas, se evalúe bajo los presupuestos antes señalados el requisito de experiencia específica previsto en el numeral 3.2.1 de todos los proponentes que presentaron sus ofertas dentro de la Convocatoria Pública No. 040 de 2022.

b. Del debido proceso en materia o el proceder contractual, el principio de respeto al acto propio, el principio de confianza legítima y la corrupción en la contratación.

Contrario a lo que el recurrente expone, la Administración Universitaria le ha garantizado el Debido proceso así como a los demás oferentes dentro de la Convocatoria Pública No. 40 de 2022, pues de acuerdo a cada etapa del proceso se les ha permitido participar desde la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, se ha dado la debida publicidad a los documentos del proceso incluidos los informes de evaluación inicial y final, particularmente, en la audiencia pública de adjudicación realizada el 28 de noviembre de 2022, realizada de manera verbal y presencial en las Instalaciones de la Vicerrectoría



ISO 9001:2015 SC-CER-050832



iQNet CO-SC-CER130832

Por una universidad de excelencia y solidaria



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

Administrativa, se respondió la solicitud presentada por el oferente ese mismo día bajo radicado No. 016840, explicándole las razones que motivaron la decisión de la Junta de Licitaciones y Contratos de determinarlo como no hábil en el informe final y la consecuente declaratoria de desierto del proceso, en donde en todo caso se le precisó lo siguiente:

- El informe de evaluación inicial, como su nombre lo indica, no es definitivo, es preliminar en el entendido de que es objeto de observaciones por los partícipes en la Convocatoria Pública.
- En la misma diligencia se le informó que con ocasión de la observación presentada por el oferente Oscar Eduardo Ruiz Vidal, el equipo de apoyo a la evaluación técnica nuevamente se ve conminado a la verificación de los requisitos para la acreditación de la experiencia específica, encontrando que las opciones de interpretación literal del requisito previsto en el numeral 2.3.1, solamente permitía tres opciones de interpretación para el cumplimiento del requisito, a saber:
 - a) Construcción y adecuación,
o
 - b) Reparación y mantenimiento,
o
 - c) Construcción y adecuación y reparación y mantenimiento.

Considerando que esta interpretación literal del pliego de condiciones definitivo fue el criterio homogéneo para la evaluación de todas las ofertas, con ocasión de la observación presentada por el oferente referido, la entidad logró verificar que incurría en un error al haber habilitado técnicamente su propuesta aun cuando no cumplía con el sentido literal del requisito aplicado abajo criterios de igualdad, transparencia y selección objetiva a los demás participantes, por lo que la Junta de Licitaciones y Contratos consideró corregir el error determinado entonces en el informe final que su propuesta era no hábil.

En esa misma diligencia, se le otorgó la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, en ejercicio del cual, de manera verbal manifestó su inconformidad y afirmó conocer la existencia de presuntos actos de corrupción, de los cuales se desconoce si ha interpuesto las respectivas denuncias o si ha remitido las pruebas de sus afirmaciones ante las autoridades competentes.

De otra parte, y considerando que pretende asignarle atribuciones jurídicas que no le corresponden al informe de evaluación inicial, al pretender que se le reconozca un alcance jurídico creador de derechos, es necesario aclarar con precisión jurídico conceptual, cuál es la naturaleza de ese acto, del que no pueden derivarse ni si quiera meras expectativas, en tanto que por su naturaleza como acto de trámite, el ordenador del gasto tiene las facultades de acogerlo o rechazarlo, de conformidad con lo que la reiterada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido: "(...) el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva

an
Jar



ISO 9001:2015 SC-CER 45082



ISIRI CO-SC-CER44832

Por una universidad de excelencia y solidaridad

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co

94



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

*situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección*².
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, no es factible atribuirle al informe de evaluación la capacidad jurídica de crear una situación particular, concreta y definida a favor del recurrente, así como tampoco puede aducir que la Administración Universitaria ha obrado en contravía de la confianza legítima porque que no se le ha generado ninguna expectativa ni situación de hecho o de derecho, por lo que no puede sujetarse a la Administración Universitaria a un acto que no tiene fuerza ejecutoria.

Aunado a lo anterior, refiere también el señor JUAN CARLOS MARTINEZ a través de referencias jurisprudenciales y académicas, que el supuesto abuso de poder del que acusa a la Administración Universitaria, es un elemento que desencadena en actos de corrupción, lo que sumado a las manifestaciones verbales que ante funcionarios y contratistas de la Universidad del Cauca ha realizado afirmando ser conocedor de presuntos actos de corrupción en torno a la Convocatoria Pública No. 040 de 2022, es pertinente que en esta instancia se le recuerde que de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal le asiste el DEBER DE DENUNCIAR los delitos de los que tenga conocimiento, razón por la que se le exhorta para que haga las denuncias a que haya lugar ante las autoridades competentes.

A efectos de lo anterior, se pone a su disposición los canales que dentro del Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano ha dispuesto la Universidad del Cauca, disponibles en los siguientes links:

<https://www.unicauca.edu.co/versionP/informacion-y-ayudas/quejas-anticorrupcion>
<http://www.unicauca.edu.co/versionP/plan-anticorrupcion-atencion-al-ciudadano>

Sin perjuicio de la posibilidad de que acuda directamente ante las siguientes:

Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad del Cauca ubicada en la Calle 5 No. 4-70 Popayán – Cauca.

Fiscalía General de la Nación, la cual ha dispuesto de un Centro de Contacto a través de la línea nacional 018000919748, desde su celular marcando 122, por la línea local en Bogotá 5702000 opción 7 o al correo electrónico hechosocorrupcion@fiscalia.gov.co.

Departamento Nacional de Planeación, el cual ha dispuesto el siguiente link en la página web <https://pqrsd.dnp.gov.co/index.php>, al correo electrónico servicioalciudadano@dnp.gov.co, así como la línea nacional gratuita 018000121221 opción 2.

Contraloría General de la República también ha dispuesto el Sistema de Información de Participación Ciudadana, a través del cual puede radicar denuncias, quejas y otras solicitudes, ingresando al siguiente link <https://denuncie.contraloria.gov.co/sipar/>.

² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, RADICACIÓN No. 25000-23-26-000-1998-01063-02(55401) del 16 de mayo de 2016.



ISO 9001:2015 SC-CER 45622

ISO 9001:2015 SC-CER 45622

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad del Cauca

Continuación de la Resolución N° 0444

Procuraduría General de la Nación, la cual ha establecido el correo electrónico único institucional: quejas@procuraduria.gov.co, la línea gratuita Nacional: 01 8000 940808, línea: 142 y línea directa en Bogotá: 5878750.

c. De los principios de Transparencia y Publicidad.

De los argumentos expuestos por el señor Juan Carlos Martínez, refiere al papel de los principios de transparencia y publicidad, los cuales, dentro de la garantía al debido proceso, como ya se expuso, se ha asegurado la participación activa de los oferentes, lo cual se puede evidenciar con la publicación del proceso de Convocatoria Publica No. 040 de 2022, en el que la publicidad y la transparencia se garantizaron en todas las etapas según la cronología del proceso, así:



Así mismo, la entidad ha facilitado el acceso oportuno y la contradicción de las actuaciones e informes del proceso, así como a la información contenida en el expediente contractual, permitiendo las consultas y verificación de los documentos contenidos en el sobre No. 1 de las ofertas presentadas a los oferentes que así lo solicitaron, ello por cuanto el sobre No. 2 que contiene la propuesta económica se encuentra sellado y bajo la reserva que le asiste pues con la declaratoria de desierto del proceso no se desarrolló la audiencia pública de apertura del sobre No. 2, corrección aritmética, aplicación fórmula de puntaje, orden de



Por una universidad de excelencia y solidaria

Rectoría



Continuación de la Resolución N° 0444
elegibilidad y adjudicación.

De esta manera se concluye que, la Universidad del Cauca ha sido garante de todos los derechos de quienes en calidad de oferentes han participado en la Convocatoria Publica No. 040 de 2022, así como de los principios de la administración pública, los de la contratación y la legalidad de sus actuaciones, aspecto predominante en todos los procesos de selección adelantados por la Institución, en muchos de los cuales ha tenido la oportunidad de participar el señor Juan Carlos Martínez Erazo y en algunos de los cuales ha resultado adjudicatario, a quien por su experiencia con la Institución y por su deber ciudadano de denuncia se le convoca, para que denuncie los presuntos actos de corrupción de los que ha manifestado de tener conocimiento, en procura del esclarecimiento de los hechos, pero sobre todo para beneficio del mejoramiento de la gestión contractual para beneficio del interés general.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Rector de la Universidad del Cauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer para revocar en su totalidad la Resolución Rectoral No. 1246 del 22 de diciembre de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Junta de Licitaciones y Contratos para que convoque al equipo de apoyo a la evaluación del componente técnico de la Convocatoria Publica No. 040 de 2022, para que procedan con la evaluación técnica del requisito previsto en el numeral 2.3.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE, bajo los criterios expuestos en la parte motiva de la presente.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Junta de Licitaciones y Contratos para que re programe el cronograma del proceso adelantado mediante Convocatoria Pública No. 040 de 2022, a partir de la etapa de Evaluación de las ofertas y publicación del informe de evaluación, únicamente para el componente técnico correspondiente al requisito previsto en el numeral 2.3.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones definitivo.

ARTICULO CUARTO: Exhortar al señor Juan Carlos Martínez Erazo para que, ponga en conocimiento de las autoridades competentes, los presuntos actos de corrupción que infiere del proceder de la Administración Universitaria, y que verbalmente ha manifestado conocer.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a los siguientes:

Al señor **Eleazar Giraldo Fajuri**, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10.547.372 de Popayán, quien podrá ser notificado el Centro Comercial Plaza del Ferrocarril Local 122 de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico: egiraldof55@gmail.com. Celular: 3053229015

Al señor **Mauricio Castillo Escobedo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.198 de Popayán, quien podrá ser notificado en la Calle 30N No. 14ª-34 Oficina No. 203 de la ciudad de Popayán – Correo Electrónico: ingmce@gmail.co Celular: 3207199525.



ISO 9001:2015 SIC-CER 65832



iNet CO-SICER65832

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co



Rectoría

Universidad
del Cauca

Continuación de la Resolución N°

0444

Al señor **Oscar Eduardo Ruiz Vidal**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.302.003 de Popayán, quien podrá ser notificado en la Carrera 6ª No. 3N – 45 OFICINA 205 DE LA CIUDAD DE Popayán. Correo Electrónico: oscar2211@hotmail.com. Celular: 3148486688.

Al señor **Gustavo Adolfo Acosta Ortega**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.037 de Popayán, quien podrá ser notificado en la Calle 58N No. 9-17 Casa A8 apartamento 3 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: icgusacosta@hotmail.com. Celular: 3206917693.

Al señor **Juan Carlos Martínez Erazo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.312 de Popayán, quien podrá ser notificado en la Carrera 2 No. 16N-18 Casa 65 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico ing_jcme@hotmail.com. Celular:3006646981.

Al señor **Manuel Jurado Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.017.649 de Ipiales, quien podrá ser notificado en la Carrera 50 No. 20N – 254 Casa 3 Urbanización Lgrands de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico: ingmjh@yahoo.es. Celular: 3168742273.

Al **Consorcio Laboratorios UNICAUCA**, a través de su representante legal Karen Sofía Ome Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.936.475 de Timaná, quien podrá ser notificada en la Calle 6 No. 1ª-65 Lomas de Cartagena de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico: sofiaome.carvajal@gmail.com. Celular: 3105731473.

Al señor **Eduardo Gómez Bolaños**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.456 de Popayán, quien podrá ser notificado en la Carrera 6ª No. 24N-73 apartamento 503 de la ciudad de Popayán. Correo Electrónico: gomezbolanoseduardo70@gmail.com. Celular: 3104288697.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en portal de contratación de la Universidad del Cauca en el link correspondiente el proceso contractual No. 040 de 2022

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Popayán, ciudad universitaria a los **11 ABR 2023**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DEIBAR RENÉ HURTADO HERRERA
Rector

Proyectó: Diana C. Tovar. Contratista O.A.J.

Visto bueno: Lady Cristina Paz. Profesional Universitario O.A.J.
Pablo Zambrano Simmonds. Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Jorge Enrique Barrera Moreno. – Vicerrector Administrativo.



ISO 9001:2015 SIC-CER 49932

IONet CO-SC-02H498002

Por una universidad de excelencia y solidaria

Claustro de Santo Domingo Calle 5a. No. 4-70 Popayán - Cauca - Colombia
Teléfonos 8209910 Conmutador 8209900 Exts. 1250 - 1100 - 1102
rectoria@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co